



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO M/PAL

San Bernardo del Viento, Córdoba doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación de Alimentos
Demandante: Martha Anaya Galindo en representación legal de du hija E. V. A
Demandado: Juan José Valencia López
Radicado: 2023-00201-00

ANTECEDENTES

La señora Martha Anaya Galindo, mayor de edad y de esta vecindad, representando a su menor hija E.V.A. a través de abogado designado previamente dentro de amparo de pobreza, ha presentado demanda de fijación de cuota de alimentos contra el señor Juan José Valencia López, mayor de edad y domiciliado en esta municipalidad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta solicitud en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 No 6, 21 numeral 7º y 28 numeral 2º del Código General del Proceso y artículo 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no tramitar la demanda de fijación de cuota alimentaria descrita en la referencia.

3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente tramitar la demanda de fijación de cuota de alimentos descrita en la referencia.

El artículo 17 numeral 6º del C.G.P establece que:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

A su vez el artículo 21 numeral 7º de la misma obra nos dice:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

De igual manera, el artículo 390 del CGP determina los procesos que se siguen por la cuera del procedimiento verbal sumario:

“Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

...

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente...”.

El artículo 90 del C.G.P. establece que, *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*

Pues bien, al revisar el cuerpo de la demanda presentada por el abogado designado por el despacho a la parte demandante amparada por pobre, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales conforme la preceptiva del artículo 82 y ss del y con ella son anexados los documentos requeridos conforme las previsiones de los artículos 84 y 85 del CGP, siendo entonces forzoso decretar su admisión y los actos subsiguientes originados en ella.

Ahora bien, revisado el cumplimiento de las exigencias de la ley 2213 de 2022, si bien la parte accionante detalla la dirección física de notificaciones del demandado, no detalla en debida forma un canal virtual de notificaciones por cuanto solo trae un número de teléfono como asociado a un tercero, lo que no se acompasa con la exigencia de la ley de virtualidad. Ahora, dicho tópico, como ha sido precedente vertical de este despacho y máxime tratándose de procesos donde se involucren sujetos de especial protección como lo son los menores de edad y que son representados por abogados que esta misma dependencia asigna bajo la figura de amparo de pobreza, no aplica a raja tabla el contenido y exigencia normativa de la ley 2213 de 2022 e inadmite la demanda pues privilegiando otros derechos como el de acceso a la administración de justicia y esa protección reforzada de los menores, lo que se procede es a hacer un exhorto para que acompase la demanda y para que pueda privilegiarse de las normas de la virtualidad, previamente debe acreditar sus exigencias. Así se determinará

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de alimentos, instaurada por la señora Martha Anaya Galindo, mayor de edad y de esta vecindad, representando a su menor hija E.V.A., a través de abogado designado previamente dentro de amparo de pobreza, contra el señor Juan José Valencia López, mayor de edad y domiciliado en el corregimiento villa clara jurisdicción de este municipio, imprimiéndole a la misma el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., en armonía con la ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado, de conformidad con las reglas generales dispuestas por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o por las normas especiales para notificación virtual de la ley 2213 de 2022, de darse los presupuestos en ella consagrada, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal..

TERCERO- Tener como apoderado de la accionante al doctor **JOSÉ VICENTE TAPIA ARTEAGA**, de condiciones civiles confirmadas en consulta URNA y ser igualmente designado por el despacho como abogado de la amparada por pobre en esta causa.

QUINTO- EXHORTAR a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, se sirva cumplir con las cargas determinadas en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 en el sentido de afirmar respecto del canal virtual de notificaciones del demandado: *“bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Se le hace saber que, el incumplimiento del presente exhorto trae como consecuencia la imposibilidad de tener legalmente detallado el canal de notificaciones y por supuesto la imposibilidad de que sea tenida en cuenta alguna notificación de tipo electrónico hasta tanto no cumpla con la carga ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3995b870d8a9c77f8a72426b71604454189e364826c00caf917aa1c817624e**

Documento generado en 12/12/2023 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>